

INE/CG1794/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SUS OTRAS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 10, EN MORELIA, MARIO ALBERTO MARTÍNEZ ALCÁZAR, Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MORELIA, ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Coral Córdoba Corona a título personal, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus otras candidatos Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a la Presidencia Municipal de Morelia y Mario Alberto Martínez Alcázar, a la Diputación Local del Distrito 10, Morelia, denunciando la supuesta omisión de reportar los gastos de campaña realizados en eventos, observables en las redes sociales del denunciado, la omisión de reportar dichos eventos en la agenda de eventos y la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 1 a 146 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 147 a 148 del expediente).

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 149 a 152 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 153 a 154 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21972/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 155 a 158 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21976/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 159 a 162 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la parte denunciante.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22420/2024, a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo del conocimiento a la parte quejosa la admisión del procedimiento al rubro citado. (163 a 166 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22405/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 209 a 214 del expediente).

b) Es preciso señalar que, a la fecha de la presente resolución, el Partido Acción Nacional no ha presentado contestación al emplazamiento en mención.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22408/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 167 a 172 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 173 a 208 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa **al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar**, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia en el estado de Michoacán postulado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

- ❖ *Omisión de reportar los gastos de campaña realizados en eventos político-electorales*
- ❖ *Recibir recursos en dinero o especie de Radio taxi Máquinas Rojas A.C y los colectivos de transporte público de taxi denominados Concord, Las Américas, Ejecutivo, Taxi Plus, Base Catedral, Centro histórico, Catemich y Halcón Real*
- ❖ *Incumplimiento de la obligación de rechazar aportaciones de Radio taxi Máquinas Rojas A.C y los colectivos de transporte público de taxi denominados Concord, Las Américas, Ejecutivo, Taxi Plus, Base Catedral, Centro histórico, Catemich y Halcón Real*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos realizados por el desarrollo de actos tendientes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, se encuentran debidamente reportados en tiempo, forma y ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", ya sea en la contabilidad que tiene el Partido Acción Nacional o en la que tiene el Partido de la Revolución Democrática, según quien haya realizado el gasto correspondiente.

De esta forma, respecto del evento denunciado consistente en:

- ❖ *Pega de calcas con la ciudadanía celebrado el 04 de mayo de 2024*

Se manifiesta que, en relación con el evento de pega de calcas con la ciudadanía realizado como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo señalado en la parte inicial del escrito de queja, sí se encuentra debidamente reportado y registrado en la agenda de eventos del sistema Integral de Fiscalización "SIF", así mismo se precisa que todos los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

relativos a los promocionales y/o utilitarios que se utilizaron con el fin de difundir la imagen y propuestas de esta parte denunciada durante el citado evento se encuentran debidamente reportados en el "SIF", reporte que podrá corroborarse median te las pólizas que a continuación se enlistan, mismas que constituyen un instrumento jurídico contable al que le fueron debidamente adjuntados los insumos necesarios e indispensables para acreditar el egreso ejercicio:

1. Póliza 3 normal de diario, del candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar dentro de la contabilidad con ID 20539 del Partido Acción Nacional

*(se inserta póliza)
(se inserta imagen)*

2. póliza 2 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional**

(se inserta póliza)

3. Póliza 1 normal de egresos, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **21053** del **Partido de la Revolución Democrática**, siendo que la misma ampara a su vez lo relativo al beneficio obtenido por propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática

*(se inserta póliza)
(se inserta imagen)*

4. Póliza 15 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del Partido Acción Nacional

*(se inserta póliza)
(se inserta imagen)*

5. póliza 1 normal de egresos, del candidato Mario Alberto Martínez Alcázar dentro de contabilidad con ID 20789 del Partido de la Revolución Democrática

(se inserta póliza)

Resulta de lo anterior, evidente que contrario a los señalamientos genéricos y frívolos de la quejosa, sí se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" los gastos de campaña señalados en los hechos denunciados, además de que fueron debidamente acreditados con la documentación que se presentó por ambos institutos políticos ante esa autoridad fiscalizadora con motivo del informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña.

**HECHOS DENUNCIADOS RELATIVOS A LAS
SUPUESTAS APORTACIONES A LA CAMPAÑA POR ENTES IMPEDIDOS**

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, la actora se duele de diversos enlaces electrónicos relativos a las redes sociales de esta parte denunciada,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

mediante las cuales, se difundieron actividades del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática y ante el Partido Acción Nacional.

Al respecto, es menester señalar que derivado de las publicaciones en mención, mismas que constituyen pruebas técnicas, cuyo valor probatorio y/o indiciario habrá de ser concatenado con medio de convicción diverso para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismas que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio del Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que en el caso concreto no ocurre, por lo cual no resultan elementos de probanza suficientes para sustentar el dicho de la iniciante, pues esta afirma la supuesta renta de aproximadamente 200 taxis, circunstancia que resulta inverosímil y de la cual no se advierte medio de convicción alguno que siquiera indiciariamente pudiera presuponer dicha situación, menos aún, se cuenta con evidencia alguna que pudiera dilucidar la supuesta donación de bienes o servicios brindados por supuestas organizaciones, asociaciones y/o agrupaciones como lo señala la actora, siendo que al carecer de tales elementos de probanza su relatoria (sic) se traduce únicamente en el dicho de la quejosa el cual no resulta suficiente, pues del mismo no es posible desprender elementos bastantes que puedan probar el supuesto beneficio indebido en favor de los enunciados y que en su momento pudiera permitir a la autoridad determinar incluso indiciarimante (sic) la supuesta existencia de alguna conducta que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, ahora bien, no debe pasar desapercibido que dentro de las pruebas técnicas que la quejosa exhibe como caudal probatorio se insertan diversas imágenes, sin embargo las mismas como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo cual resultan un medio de convicción limitado, siendo en el caso concreto las únicas pruebas que la iniciante expone.

Ahora bien, es importante señalar que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción precisa y detallada de lo que es posible observar en la prueba, siendo así, que en el escrito de queja, la actora se limita a señalar que las imágenes que inserta y que se encuentran contenidas en diversos enlaces electrónicos de internet, a su decir, muestran que supuestamente se rentaron aproximadamente 200 taxis, lo cual de ninguna forma es susceptible de ser probado mediante una imagen, resultando evidente que no es posible dilucidar de las citadas pruebas técnicas las dolosas afirmaciones de la quejosa y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni cómo es que la actora arribó a la conclusión medible y verificable de los hechos que denuncia.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

*Contrario a lo anterior, lo que sí es posible dilucidar es que, en las imágenes contenidas en los enlaces denunciados se puede advertir la realización de una pega de calcas con la ciudadanía, tal como fue reportado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con fecha 04 de mayo de 2024, donde se señala que esta parte denunciada realizó **un evento público, no oneroso, en la vía pública, donde se pegaron microperforados, denominados calcas, con la ciudadanía**, tal como se consta en la agenda de eventos bajo el identificador 030 de la agenda del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional**, como se muestra a continuación:*

(Se inserta imagen)

De lo anterior, se advierte que esta parte denunciada, así como los entes políticos que postulan hemos cumplido cabalmente al deber de informar los gastos realizados y generados para el correcto desarrollo de la contabilidad.

De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso si ha sido reportado como gastos relativos a la campaña del suscrito, y que en ningún momento he recibido aportación alguna de ningún ente impedido por la normativa electoral para hacerlo.

Por lo que esta parte denunciada, al tenor de las falencias sobre la carga probatoria, se ha limitado a mostrar que de los hechos denunciados, el evento referido, fue debidamente registrado, así como los gastos relativos a los utilitarios, sin que pase desapercibido por esta autoridad que en el equilibrio procesal de las partes, deberá prevalecer el caudal probatorio que cumpla con los elementos de legalidad y eficacia que se amparan en la normatividad y en los principios generales de derecho. Además de que la autoridad electoral al ejercer sus facultades de derecho administrativo sancionador debe apegarse a los principios que rigen la norma en la materia punitiva, aun cuando las sanciones sean de índole administrativo, con lo que deberán agotar todas las instancias y procedimientos para acreditar que no existe duda alguna de la realización de una conducta que amerite infracción, debiendo ser el caudal probatorio suficiente e irrefutable para tener por configurada la posible ilicitud. Lo anterior con sustento en la Tesis de Jurisprudencia que dicta que:

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL-

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

*Contrarrestar la garantía de presunción de inocencia que ampara a la parte acusada implica que mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del indiciado, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, con lo que resultarían en inexistentes las infracciones de las cuales se nos denuncia.***

Las presunciones con que se pretende acreditar una falta por parte de la autoridad no son suficientes por sí mismas para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que a todas luces no existen elementos de prueba concurrentes que perfeccionen las pruebas técnicas con las cuales la quejosa funda su petición.

Todo lo anterior, hace patente que esta parte denunciada ha cumplido con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala que al ser una disposición de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y de rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que como podrá corroborarse con el asiento en el Sistema Integral de Fiscalización constan las Pólizas que amparan el registro contable por los conceptos de gasto identificados por la Dirección de Auditoría, asentándose además en la cuenta contable respectiva de conformidad con el Catálogo de Cuentas aprobado por el INE respecto de los gastos de campaña.

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas (sic) para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de **quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:**

I. las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(Énfasis propio).

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN .SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.

(...)

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN.

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte denunciada, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses en cuanto precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, así como a dichos institutos políticos.

(...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a Alfonso Jesús Martínez Alcázar. (Fojas 223 a 228 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/413/2024, se notificó el inicio de procedimiento y

emplazamiento de mérito, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 528 a 544 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 427 a 471 del expediente).

(...)

CONTESTACIÓN GENERAL A LOS HECHOS

De la lectura del escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a esta parte denunciada en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia en el estado de Michoacán postulado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *Omisión de reportar reportar (sic) los gastos de campaña realizados en eventos político electorales.*
- ❖ *Recibir recursos en dinero o especie de Radio taxi Máquinas Rojas A.C y los colectivos de transporte público de taxi denominados Concord,, Las Américas, Ejecutivo, Taxi Plus, Base Catedral, Centro histórico, Catemich y Halcón Real*
- ❖ *Incumplimiento de la obligación de rechazar aportaciones de Radio taxi Máquinas Rojas A.C y los colectivos de transporte público de taxi denominados Concord, Las Américas, Ejecutivo, Taxi Plus, Base Catedral, Centro histórico, Catemich y Halcón Real*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS-
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-**

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. –

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen en infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento resulta vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos realizados por el desarrollo de actos tendientes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

encuentran debidamente reportados en tiempo, forma y ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", ya sea en la contabilidad que tiene el Partido Acción Nacional o en la que tiene el Partido de la Revolución Democrática, según quien haya realizado el gasto correspondiente.

De esta forma, respecto del evento denunciado consistente en:

❖ *Pega de calcas con la ciudadanía celebrado el 04 de mayo de 2024*

Se manifiesta que, en relación con el **evento de pega de calcas con la ciudadanía** realizado como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, **de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática**, contrario a lo señalado en la parte inicial del escrito de queja, sí se encuentra debidamente reportado y registrado en la agenda de eventos del sistema Integral de Fiscalización "SIF", así mismo se precisa que todos los gastos relativos a los promocionales y/o utilitarios que se utilizaron con el fin de difundir la imagen y propuestas de esta parte denunciada durante el citado evento se encuentran debidamente reportados en el "SIF", reporte que podrá corroborarse mediante las pólizas que a continuación se enlistan, mismas que constituyen un instrumento jurídico contable al que le fueron debidamente adjuntados los insumos necesarios e indispensables para acreditar el egreso ejercicio:

1. Póliza (sic) 3 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional**.

*(se inserta póliza)
(se inserta imagen)*

2. Póliza 2 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional**

*(se inserta póliza)
(se inserta imagen)*

3. Póliza 1 normal de egresos, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **21053** del **Partido de la Revolución Democrática**, siendo que la misma ampara a su vez lo relativo al beneficio obtenido por propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática

*(se inserta póliza)
(se inserta póliza)*

4. Póliza 15 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional**

*(se inserta póliza)
(se inserta imagen)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

5. Póliza 1 normal de egresos, del candidato **Mario Alberto Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 20789** del Partido de la Revolución Democrática

(se inserta póliza)

*Resulta de lo anterior, evidente que contrario a los señalamientos genéricos y frívolos de la quejosa, **sí se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" los gastos de campaña señalados en los hechos denunciados, además de que fueron debidamente acreditados con la documentación que se presentó por ambos institutos políticos ante esa autoridad fiscalizadora con motivo del informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña.***

**HECHOS DENUNCIADOS RELATIVOS A LA SUPUESTAS APORTACIONES A LA
CAMPAÑA POR ENTES IMPEDIDOS.**

*De la lectura al escrito de queja, se desprende que, **la actora se duele de diversos enlaces electrónicos relativos a las redes sociales de esta parte denunciada, mediante las cuales, se difundieron actividades del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática y ante el Partido Acción Nacional.***

Al respecto, es menester señalar que derivado de las publicaciones en mención, mismas que constituyen pruebas técnicas, cuyo valor probatorio y/o indiciario habrá de ser concatenado con medio de convicción diverso para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismas que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio del Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que en el caso concreto no ocurre, por lo cual no resultan elementos de probanza suficientes para sustentar el dicho de la iniciante, pues esta afirma la supuesta renta de aproximadamente 200 taxis, circunstancia que resulta inverosímil y de la cual no se advierte medio de convicción alguno que siquiera indiciariamente pudiera presuponer dicha situación, menos aún, se cuenta con evidencia alguna que pudiera dilucidar la supuesta donación de bienes o servicios brindados por supuestas organizaciones, asociaciones y/o agrupaciones como lo señala la adora, siendo que al carecer de tales elementos de probanza su relatoría se traduce únicamente en el dicho de la quejosa el cual no resulta suficiente, pues del mismo no es posible desprender elementos bastantes que puedan probar el supuesto beneficio indebido en favor de los enunciados y que en su momento pudiera permitir a la autoridad determinar incluso indiciariamente la supuesta existencia de alguna conducta que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, ahora bien, no debe pasar desapercibido que dentro de las pruebas técnicas que la quejosa exhibe como caudal probatorio se insertan diversas imágenes, sin embargo las mismas como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo cual resultan un medio de convicción limitado, siendo en el caso concreto las únicas pruebas que la iniciante expone.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

Ahora bien, es importante señalar que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción precisa y detallada de lo que es posible observar en la prueba, siendo así, que en el escrito de queja, la actora se limita a señalar que las imágenes que inserta y que se encuentran contenidas en diversos enlaces electrónicos de internet, a su decir, muestran que supuestamente se rentaron aproximadamente 200 taxis, lo cual de ninguna forma es susceptible de ser probado mediante una imagen, resultando evidente que no es posible dilucidar de las citadas pruebas técnicas las dolosas afirmaciones de la quejosa y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni cómo es que la actora arribó a la conclusión medible y verificable de los hechos que denuncia.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Contrario a lo anterior, lo que sí es posible dilucidar es que, en las imágenes contenidas en los enlaces denunciados se puede advertir la realización de una pega de calcas con la ciudadanía, tal como fue reportado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con fecha 04 de mayo de 2024, donde se señala que esta parte denunciada realizó un evento público, no oneroso, en la vía pública, donde se pegaron microperforados, denominados calcas, con la ciudadanía, tal como se consta en la agenda de eventos bajo el identificador 030 de la agenda del candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar dentro de la contabilidad con ID 20539 del Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación:

(se inserta imagen)

De lo anterior, se advierte que esta parte denunciada, así como los entes políticos que postulan hemos cumplido cabalmente al deber de informar los gastos realizados y generados para el correcto desarrollo de la contabilidad

De esta manera, contrario a lo señalado por la parte adora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso sí ha sido reportado como gastos relativos a la campaña del suscrito, y que en ningún momento he recibido aportación alguna de ningún ente impedido por la normativa electoral para hacerlo.

Por lo que esta parte denunciada, al tenor de las falencias sobre la carga probatoria, se ha limitado a mostrar que de los hechos denunciados, el evento referido, fue

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

debidamente registrado, así como los gastos relativos a los utilitarios, sin que pase desapercibido por esta autoridad que en el equilibrio procesal de las partes, deberá prevalecer el caudal probatorio que cumpla con los elementos de legalidad y eficacia que se amparan en la normatividad y en los principios generales de derecho. Además de que la autoridad electoral al ejercer sus facultades de derecho administrativo sancionador debe apegarse a los principios que rigen la norma en la materia punitiva, aun cuando las sanciones sean de índole administrativo, con lo que deberán agotar todas las instancias y procedimientos para acreditar que no existe duda alguna de la realización de una conducta que amerite infracción, debiendo ser el caudal probatorio suficiente e irrefutable para tener por configurada la posible ilicitud. Lo anterior con sustento en la Tesis de Jurisprudencia que dicta que:

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL-

*Contrarrestar la garantía de presunción de inocencia que ampara a la parte acusada implica que mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del indiciado, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, con lo que resultarían en inexistentes las infracciones de las cuales se nos denuncia.***

Las presunciones con que se pretende acreditar una falta por parte de la autoridad no son suficientes por sí mismas para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que a todas luces no existen elementos de prueba concurrentes que perfeccionen las pruebas técnicas con las cuales la quejosa funda su petición.

Todo lo anterior, hace patente que esta parte denunciada ha cumplido con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala que al ser una disposición de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y de rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que como podrá corroborarse con el asiento en el Sistema Integral de Fiscalización constan las Pólizas que amparan el registro contable por los conceptos de gasto identificados por la Dirección de Auditoría, asentándose además en la cuenta contable respectiva de conformidad con el Catálogo de Cuentas aprobado por el INE respecto de los gastos de campaña.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma

*electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además **resulte improcedente por ser frívola la queja en comento**, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(..)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral.:1, inciso e) de la Lev General.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 440.

I. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e)Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de **quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:**

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que **resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(Énfasis propio)

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.

(...)

AGRAVIOS. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN.

(...)

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte denunciada, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses en cuanto precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, así como a dichos institutos políticos (sic).

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al otrora candidato Mario Alberto Martínez Alcázar.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a Mario Alberto Martínez Alcázar. (Fojas 223 a 225 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/414/2024, se notificó a Mario Alberto Martínez Alcázar, el inicio del procedimiento y se emplazó corriendole traslado de todas las constancias que integraron el expediente. (Fojas 516 a 526 del expediente).

c) Es importante precisar, que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido contestación al emplazamiento.

X. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó Razón y Constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de ubicar el domicilio del candidato denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar. (Fojas 215 a 218 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó Razón y Constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de ubicar el domicilio del candidato denunciado Mario Alberto Martínez Alcázar. (Fojas 219 a 222 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia de la búsqueda en internet, a efecto de obtener los datos de localización de “Radio Taxis Máquinas Rojas Morelia”, localizando un correo electrónico en la red social Facebook. (Fojas 472 a 474 del expediente).

d) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia de la búsqueda en internet, a efecto de obtener los datos de localización de “Radio Taxis Concord”. (Fojas 475 a 477 del expediente).

e) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia de la búsqueda en internet, a efecto de obtener los datos de localización de “Radio Taxis ejecutivo”. (Fojas 478 a 480 del expediente).

f) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia de la búsqueda en internet, a efecto de obtener los datos de localización de “Radio Taxis Halcón Real”. (Fojas 481 a 482 del expediente).

g) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia de la búsqueda en internet, a efecto de obtener los datos de localización de “Radio Taxis Catemich”. (Fojas 483 a 485 del expediente).

XI. Solicitud del ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22523/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de los enlaces (ligas electrónicas) señaladas en el escrito de queja. (Fojas 229 a 235 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2056/2024, la Dirección del Secretariado, dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 236 a 268 del expediente)

XII. Integración del escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la integración de las constancias que obran en el expediente IEM-PES-371/2024, remitidas a través del oficio IEM-SE-CE-1399/2024, toda vez que, derivado de la lectura integral del escrito de mérito, se advierte que se trata de la misma persona denunciante y denunciados y contra los mismos hechos materia del expediente **INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**; y ordenó notificar a la parte quejosa y denunciados, así como la publicación en estrados el acuerdo de integración. (Fojas 377 a 378 del expediente).

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 379 a 382 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 383 a 384 del expediente).

Notificación del acuerdo de integración a la parte denunciante.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23997/2024, se le notificó a la quejosa el acuerdo de integración en comento. (Fojas 385 a 388 del expediente)

Notificación del acuerdo de integración al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/23996/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de integración en comento. (Fojas 389 a 395 del expediente).

Notificación del acuerdo de integración al Partido Acción Nacional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/23999/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de integración en comento. (Fojas 418 a 424 del expediente).

Notificación del acuerdo de integración al otrora candidato Mario Alberto Martínez Alcázar.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/23993/2024, se notificó al Candidato Mario Alberto Martínez Alcázar, el acuerdo de integración en comento. (Fojas 396 a 406 del expediente).

Notificación del acuerdo de integración al otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/2399/2024, se notificó al Candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, el acuerdo de integración en comento. (Fojas 407 a 417 del expediente).

XIII. Solicitud de información a terceros.

Radio Taxis Ejecutivo

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26253/2024, se notificó el oficio de solicitud de información, al representante y/o apoderado legal de Radio Taxis Ejecutivo. (Fojas 486 a 491 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al requerimiento formulado.

Radio Taxis Catemich

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26260/2024, se notificó el oficio de solicitud de información, al representante y/o apoderado legal de Radio Taxis Catemich. (Fojas 492 a 497 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al requerimiento formulado.

Radio Taxis Halcón Real

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26720/2024, se notificó el oficio de solicitud de información, al representante y/o apoderado legal de Radio Taxis Halcón Real. (Fojas 498 a 500 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al requerimiento formulado.

Radio Taxis Máquinas Rojas Morelia

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26256/2024, se notificó el oficio de solicitud de información, al representante y/o apoderado legal de Radio Taxis Máquinas Rojas Morelia. (Fojas 509 a 515 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Radio Taxis Máquinas Rojas dio contestación al requerimiento de información solicitado. (Fojas 545 a 559 del expediente).

Radio Taxis Concord

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y/o Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación del oficio de solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la empresa de Radio Taxis Concord. (Fojas 504 a 508 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26253/2024, se notificó el oficio de solicitud de información, al representante y/o apoderado legal de Radio Taxis Ejecutivo. (Fojas 486 a 491 del expediente).

c) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al requerimiento formulado.

XIV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 560 a 561 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Coral Córdoba Corona	INE/UTF/DRN/33567/2024 de fecha 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	562 a 564
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29809/2024 de fecha 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	565 a 574
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29810/2024 de fecha 07 de julio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	575 a 583
Alfonso Jesús Martínez Alcázar	INE/UTF/DRN/29812/2024 de fecha 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	584 a 592
Mario Alberto Martínez Alcázar	INE/UTF/DRN/29811/2024 de fecha 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	593 601

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 602 a 603 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un

obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilita analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido de la Revolución Democrática y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁴ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁵ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁵ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁶.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁷ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁸ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo.

⁶Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

⁸ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

Que una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como los ahora otroras candidatos comunes Alfonso Jesús Martínez Alcázar, postulado a la Presidencia Municipal de Morelia, y Mario Alberto Martínez Alcázar, postulado a la Diputación Local por el Distrito 10, en Morelia, fueron omisos en reportar los gastos de propaganda de un evento y rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, debe determinarse si los partidos políticos y su otrora candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos, b), c), d) e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

“(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Hechos denunciados no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁰
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Coral Córdoba Corona 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
	atribuciones y sus anexos.			
3	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas y morales	➤ Radio Taxis Máquinas Rojas Morelia	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Alegatos	➤ Partido Acción Nacional ➤ Partido de la Revolución Democrática ➤ Otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar ➤ Otrora candidato Mario Alberto Martínez Alcázar.	No se ha presentado respuesta	

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.

La quejosa denuncia que derivado de los actos de campaña de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, y Mario Alberto Martínez Alcázar, otrora candidato a Diputado Local del Distrito 10, en Morelia, ambos postulados en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incurrieron en diversas irregularidades en materia electoral sobre la fiscalización de los recursos, sustentando la accionante sus aseveraciones, con base en impresiones fotográficas y enlaces electrónicos obtenidos de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Twitter, en las que presuntamente, según si dicho, se observa la participación de los candidatos denunciados en un evento que fue realizado en conjunto, la existencia de propaganda proselitista a su favor, así como aportaciones de un ente no permitido por la normatividad electoral, que supuestamente no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente de cada uno de ellos.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca, por un lado, la solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, respecto de los enlaces electrónicos señalados por la quejosa para respaldar su dicho, que fueron detallados en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DRN/22523/2024 del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de los mismos, corroborando así la probanza técnica de referencia en atención a su naturaleza.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como de los otras candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

REGISTRO EN AGENDA DE EVENTOS

Alfonso Jesus Martínez Alcázar ID de contabilidad 20539									
<input checked="" type="checkbox"/>	00030	NO ONEROSO	04/05/2024	08:00	08:30	PÚBLICO	PEGA DE CALCAS CON LA CIUDADANIA	JAIMES ESCOBEDO	REALIZADO
Descripción:		PEGA DE CALCAS CON LA CIUDADANIA Y MENSAJE DEL CANDIDATO PARA INVITAR AL VOTO							
Entidad:		MICH/OACAN							
Distrito:		MORELIA							
Municipio:		LEANDRO VALLE							
Calle:		S/N							
No. Exterior:		DEFENSORES DE PUEBLA							
No. Interior:		58147							
Colonia ó Localidad:		ESTADIO MORELOS							
C.P.:		CRUCERO ENTRE CALLE LEANDRO VALLE Y PERIF PASEO DE LA REPUBLICA							
Lugar Exacto del Evento:		elizabeth.rodriguez14							
Referencias:		04/05/2024 12:28:46							
Ultima modificación:									
Hora modificación:									

Mario Alberto Martínez Alcázar ID de contabilidad 20789									
<input checked="" type="checkbox"/>	00060	NO ONEROSO	04/05/2024	08:00	09:00	PÚBLICO	SALUDO A UNION DE TRANSPORTISTAS	ANDRES LAZARO MEDINA	REALIZADO
Descripción:		PEGA DE CALCAS CON UNION DE TRANSPORTISTAS							
Entidad:		MICH/OACAN							
Distrito:		DISTRITO 10 - MORELIA							
Municipio:		MORELIA							
Calle:		AV LENDRO VALLE							
No. Exterior:		SN							
No. Interior:		SN							
Colonia ó Localidad:		LENDRO VALLE							
C.P.:		58147							
Lugar Exacto del Evento:		FRENTE DE ESTACION DE BOMBEROS							
Referencias:		virginia.gutierrez14							
Ultima modificación:		06/05/2024 20:59:45							
Hora modificación:									




PROPAGANDA Y UTILITARIOS

Escrito de queja	Sistema Integral de Fiscalización	
Muestra y denuncia	Póliza y muestra	ID Contabilidad
	PN2-DR15/28-05-2024 Lona PAN 	PAN- Alfonso Jesús ID 20539
	PN2-DR17/29-05-2024 Gorras PAN 	PAN- Alfonso Jesús ID 20539 PRD- Alfonso Jesús ID 21053
	PN2-DR1/25-05-2024	PRD-Mario Alberto ID 20789

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

Escrito de queja	Sistema Integral de Fiscalización	
Muestra y denuncia	Póliza y muestra	ID Contabilidad
	<p>PN2-DR2/29-05-2024 Gorras PRD</p> 	
	<p>PN2-DR17/29-05-2024 Banderas PAN</p> 	<p>PAN- Alfonso Jesús ID 20539</p>
 <p>Post</p> <p>Alfonso Martínez @AlfonsoM2_MX</p> <p>¡Seguimos multiplicando el apoyo para Morelia!</p> <p>13 agrupaciones de taxis, se suman a este proyecto para seguir trabajando el doble por nuestra ciudad, y ¡yo les vamos a hacer!</p> <p>#AlfonsoX2</p> 	<p>PN2-DR5/29-05-2024 Playeras PAN</p> 	<p>PRD-Alfonso Jesús ID 21053</p> <p>PRD-Mario Alberto ID 20789</p>
	<p>PN2-DR2/30-04-2024 Microperforado PAN</p> 	<p>PAN- Alfonso Jesús ID 20539</p> <p>PRD- Alfonso Jesús ID 21053</p>
	<p>PN2-EG1/09-05-2024 Microperforado PRD</p> 	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH

Escrito de queja	Sistema Integral de Fiscalización	
Muestra y denuncia	Póliza y muestra	ID Contabilidad
	PN2-DR1/28-05-2024 Calcomanías PRD 	PRD-Alfonso Jesús ID 21053 PRD-Mario Alberto ID 20789
	PN2-EG7/17-05-2024 Microperforado 	PRD: Mario Alberto ID 20789
	PN2-DR1/25-05-2024 PN2-DR5/29-05-2024 Banderas PRD 	PRD-Alfonso Jesús ID 21053 PRD-Mario Alberto ID 20789

Ahora bien, ha de resaltarse que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes y ligas de internet de los diferentes conceptos de gasto denunciados que en varios casos no precisó que era lo que se pretendía denunciar de las imágenes o cuales gastos eran los que no habían sido reportados por cada una de las candidaturas denunciadas, ya que la quejosa se ciñó en señalar la

existencia de playeras, mampara, gorras, calcomanías y microperforados que se estuvieron pegando durante el evento en cuestión.

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que la quejosa fue omisa en precisar el número de unidades que bajo su óptica no habían sido reportadas.

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a la propaganda objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado y la propaganda observable en el cuadro anterior, se encuentran reportados en el SIF, en las contabilidades correspondientes a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, y Mario Alberto Martínez Alcázar, otrora Candidato a Diputado Local del Distrito 10 Morelia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, así como Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, y Mario Alberto Martínez Alcázar, otrora Candidato a Diputado Local del Distrito 10 Morelia, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

4.3 HECHOS DENUNCIADOS NO ACREDITADOS.

Al respecto la denunciante señala la supuesta omisión de reportar el gasto por la renta de doscientos taxis o en su caso la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, el cual corresponde a taxis, del servicio público que acudieron a través de 13¹² organizaciones denominadas **Radio Taxis**, con los nombres: “*Máquinas Rojas*”, “*Concord*”, “*Las Américas*”, “*Ejecutivo*”, “*Taxi Plus*”, “*Base Catedral*”, “*Centro Histórico*”, “*Catemich*” y “*Halcón Real*”, esto en virtud de que asistieron al evento y les fueron colocados microperforados y calcomanías en el evento realizado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Morelia, los cuales se podrán observar en el **Anexo 1** de la presente resolución.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de obtener el domicilio y datos de identificación de las organizaciones denominadas radio taxis, mediante sendas razones y constancias procedió a buscar en fuentes abiertas de internet, obteniendo los medios de contacto de los sitios: *Radio Taxis Ejecutivo*, *Radio Taxis Catemich*, *Radio Taxis Halcón Real*, *Radio Taxis Máquinas Rojas Morelia* y *Radio Taxis Concord*, por otra parte no se localizó información de contacto de los sitios *Las Américas*, *Taxi Plus*, *Base Catedral*, *Centro Histórico*, ya que no se precisa más información de la publicación aportada como prueba.

Al respecto, el representante de legal de la organización denominada "*Radio Taxis Máquinas Rojas Morelia*", dio respuesta al requerimiento de información manifestando que dicha organización de taxistas no fue convocada al evento en mención y que los operadores de cada unidad son libres de circular por la ciudad en atención a las actividades relativas a la prestación de sus servicios, también precisó la inexistencia de alguna invitación por parte de los denunciados al evento en comento o algún beneficio económico, que no guardan relación de ningún tipo con los partidos políticos que postularon a los otrora candidatos.

Respecto a los demás sitios de taxis, a la fecha de elaboración del procedimiento que por esta vía se resuelve obre en los archivos de esta autoridad, respuesta alguna al requerimiento formulado.

Además, en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados, estos dieron respuesta en términos similares en donde reconocieron la realización

¹² Solo se proporcionaron 9 nombres de los radios taxis.

del evento celebrado el cuatro de mayo del año en curso mencionando que el evento en cuestión consistió en la pega de calcas con la ciudadanía, que se encuentra registrado en sus respectivas agendas de eventos, asimismo señalaron que los gastos relativos a promocionales y utilitarios utilizados se encontraban reportados en el SIF y finalmente por cuanto hace a la presunta aportación de un ente prohibido señalaron su inexistencia en virtud de que el evento en comento consistió en pegar calcomanías en la vía pública.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora al no contar con más elementos de prueba con los que pudiera trazar una línea de investigación eficaz, pues de los elementos aportados por la denunciante se ciñen en el contenido de las publicaciones, sin que se desprendiera de estas, datos adicionales como número de unidades, la identificación de cada unidad con el sitio al que corresponde o placas de circulación de las unidades asistentes.

Dicho lo anterior, como se ha señalado en el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la quejosa presentó de forma física, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a fotografías subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “X”, “Instagram” y “Facebook”, con las cuales pretende confirmar las aseveraciones vertidas.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte una aportación de un ente prohibido por la asistencia de aproximadamente 200 taxis en los cuales se observa que se les pegaron calcomanías o microperforados con propaganda alusiva a las candidaturas denuncias, sin embargo, el alcance de los medios probatorios no resultan suficientes para desvirtuar el hecho de que los choferes de los taxis se reunieron en ánimo de simpatía hacia las candidaturas incoadas, lo cual no representaría de modo alguno una aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, de las investigaciones desplegadas por la autoridad instructora respecto de los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso y recabados por la autoridad, se concluye lo siguiente:

- De la información obtenida no se advierte la existencia de una aportación de un ente prohibido por la normatividad derivado de la realización del evento.
- El quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar la existencia de ingresos o gastos o la aportación de un ente prohibido por la normatividad.
- Esta autoridad electoral no tuvo certeza respecto de la contratación de taxis a efecto de difundir propaganda electoral que hubiera beneficiado a los sujetos incoados.
- Lo anterior, ya que ni siquiera fue posible acreditar la existencia de los sitios Las Américas, Taxi Plus, Base Catedral, Centro Histórico aún y cuando la autoridad instructora, desplegó una serie de investigaciones con la finalidad

de acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, no existen elementos para suponer una presenta aportación entre los sitios de taxis y los incoados.

- No fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización respecto la aportación de ente prohibido derivado de la utilización de taxis en el evento del cuatro de mayo del año en curso aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso hizo referencia a publicaciones en las redes sociales Facebook, Instagram y X, así como fotografías, para acreditar su dicho, sin embargo, de su análisis se advierte que, en realidad se trata de publicaciones de dos perfiles en el ejercicio del derecho de libertad de expresión¹⁴.

En tal sentido, con la certificación realizada por esta autoridad fiscalizadora a las ligas de Facebook X, aportadas por el quejoso, se acredita la existencia de las publicaciones, más no las aseveraciones respecto al contenido relacionadas a las aportaciones de un ente prohibido que alude el quejoso.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, y Mario Alberto Martínez Alcázar, otrora candidato a Diputado Local del Distrito 10 Morelia, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

¹⁴ Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, disponen que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y colectiva. En su dimensión individual, esa libertad asegura a las personas espacios esenciales para su desarrollo y se erige como una condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros. En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y mantenimiento de una opinión pública, libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus otroras candidatos comunes, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, postulado a la Presidencia Municipal de Morelia, y Mario Alberto Martínez Alcázar, postulado a Diputado Local del Distrito 10 Morelia, del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Acción Nacional y Revolución Democrática, así como Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y Mario Alberto Martínez Alcázar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa, a través del correo electrónico proporcionado y autorizado para recibir notificaciones del presente procedimiento.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1460/2024/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**